



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Ministerio Público

Asesoría General Tutelar

Excma. Cámara:

I. Llegan las presentes actuaciones a la Asesoría de primera instancia N° 2, que conforme Resolución 37/09, estoy subrogando, en virtud de la vista conferida a este Ministerio Público Tutelar del recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra la resolución dictada que deniega la medida cautelar peticionada por la demandante.

II. La actora interpuso una acción de amparo solicitando que se declare la nulidad de la Resolución 1174-MSGC-07.

Señala la incompetencia del Ministerio de Salud para el dictado de la Resolución. Afirma que el único que puede reglamentar una ley del Congreso es el Poder Ejecutivo Nacional y que, además, los Códigos de fondo no necesitan ser reglamentados, sino que su aplicación, y por tanto interpretación, corresponde al Poder Judicial. Sostiene la accionante que se da por sentada la vigencia de los supuestos de no punibilidad, que considera que están derogados por la legislación posterior de mayor rango que el Código Penal. Afirma que la entrada en vigencia de algunos tratados internacionales de derechos humanos implica la derogación de toda norma infraconstitucional que directa o indirectamente, expresa o tácitamente, se oponga.

Considera que el Ministerio se abrogó la facultad de interpretar el Código Penal y dictó una Resolución que invade la esfera de los jueces al excluir su intervención previa en el ámbito de decisión que, paradójicamente, les pertenece de manera exclusiva y excluyente.

Afirma que se vulnera el régimen de minoridad, en razón de que no se da ninguna intervención al Ministerio Público y en representación de la persona por nacer, violando los artículos 54, 55, 57 y 59 de Código Civil. Entiende que la autoridad judicial siempre debe intervenir previo a la ejecución del aborto, con la actuación de un curador especial del niño por nacer y del Ministerio de Menores. Afirma que es inconstitucional la resolución porque al niño por nacer no se le respeta el derecho a ser oído (a través de su representante).

También critica la capacidad para resolver, de manera vinculante, que se otorga al equipo interdisciplinario.

Como medida cautelar peticiona la suspensión de los efectos de la Resolución, en función de las violaciones constitucionales que se mencionaron anteriormente.



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Ministerio Público

Asesoría General Tutelar

Reitera la seriedad del derecho invocado y el peligro en la demora, basados en ausencia de intervención judicial y de representación de las personas por nacer.

El juez no hizo lugar a la medida cautelar, por no configurarse los requisitos de su procedencia. Entiende que el Ministerio es competente para el dictado de la resolución por las responsabilidades atribuidas por la Constitución de la Ciudad y la Ley Básica de Salud. Afirma que además se trata de una resolución intra administración, ya que no lesiona o restringe derechos de los particulares. Respecto de los médicos, afirma que la actora no está legitimada para impulsar ese reclamo. En cuanto a la demás cuestiones, entiende que merecen mayor debate. También sostiene que esta decisión no obsta que se presenten en situaciones puntuales. Por estas razones, rechaza la medida cautelar solicitada.

La actora apeló la resolución dictada (fs. 231/233). El juez concedió en relación el recurso interpuesto (fs. 237).

La demandante fundó el recurso a fs. 238/247.

En el escrito de expresión de agravios la actora resume los argumentos de la demanda y con ello, se agravia porque considera que se encuentran cumplidos los requisitos de inminencia e irraparabilidad del perjuicio que requiere la procedencia de la medida cautelar (artículo 177 del CCAyT).

En el segundo agravio critica el fallo en lo que se refiere a la competencia del Ministerio de Salud para dictar la resolución. En este sentido, afirma que no se trata de un reglamento intra administración, en razón de que afecta los intereses de las personas por nacer. Según su visión, no se toman en cuenta estos intereses, lo que resulta jurídicamente errado ya que la ley también designa a los representantes legales de las personas por nacer (artículo 57, inciso 1 del Código Civil) y establece que el Ministerio de Menores será parte legítima y esencial en todo asunto judicial o extrajudicial, de jurisdicción voluntaria o contenciosa en que se trate de las personas o bienes de ellos, so pena de nulidad de todo acto y todo juicio que hubiere lugar sin su participación.

Como tercer agravio afirma que no está actuando en representación de los médicos sino nuevamente de los derechos de los niños por nacer.

Agrega como otras cuestiones no tratadas por el juez, la invasión por la administración del campo de actuación del Poder Judicial, y la omisión de dar cabida a la intervención necesaria del Ministerio de Menores.



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Ministerio Público

Asesoría General Tutelar

Respecto de la posibilidad de presentarse en cada situación particular, entiende que implica un círculo vicioso procesal. Por último, cita el veto efectuado por el Presidente Tabaré Vázquez a la ley uruguaya.

A fs. 255 dictaminó la Fiscalía de Cámara. Sostiene la presunción de legitimidad de los actos administrativos y que la norma cuestionada establece un procedimiento a seguir por parte de los profesionales de salud de la Ciudad en una práctica médica, por lo que el órgano competente es el Ministerio de Salud. Respecto de la libertad de los médicos, menciona que la resolución establece la objeción de conciencia. Las restantes cuestiones las analizará al resolver la pretensión de fondo.

A fs. 265, la Cámara dio intervención al Ministerio Público Tutelar, la que fue reiterada a fs. 270. En función de que me encuentro subrogando la Asesoría de primera instancia Nº 2, conforme Resolución 37/09, emito el presente dictamen.

III. Como ya se mencionó los argumentos de la actora para solicitar la medida cautelar, y para justificar los agravios que causa la resolución recurrida, son los mismos que utiliza para fundar la acción. Como medida cautelar solicita la suspensión de los efectos de la Resolución, por las mismas razones por las que peticiona su nulidad. Es por ello que el presente dictamen, al referirse a los agravios expresados por la actora, debe ocuparse también de la argumentación efectuada en la acción inicial.

Adelanto mi posición contraria a la apelación interpuesta, considerando que debe confirmarse la resolución dictada.

La Resolución 1174-MSGC-07 es una norma de carácter local que establece un procedimiento para la realización en la Ciudad de Buenos de una práctica médica permitida en nuestro sistema jurídico. En este sentido, el Ministerio de Salud es el órgano competente para el dictado de esta Resolución, y la realización de la práctica no requiere intervención judicial alguna, ni participación del Ministerio Público Tutelar.

III. 1. Competencia del Ministerio de Salud para el dictado de la Resolución. Diseño de políticas públicas. Ejercicio de derechos.

Como primera medida, corresponde aclarar que no es inconstitucional la Resolución 1174/07 por haber sido emanada del Poder Ejecutivo local. Por el contrario, la resolución cuestionada constituye un acto de la administración, propio



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Ministerio Público

Asesoría General Tutelar

de su ámbito de competencia, en tanto se encamina a cumplir con su obligación de asegurar el acceso a las políticas públicas, en este caso, a la protección de la salud.

La Resolución establece un procedimiento a seguir en los centros de salud que dependen del Gobierno local. Las pautas que se disponen para la realización de una práctica médica se aplican a los efectores de salud de la Ciudad de Buenos Aires, que obviamente son parte de la administración pública de la Ciudad.

Tratándose de la regulación del ejercicio de derechos, la competencia es concurrente. Así, como sostiene Menéndez, “En nuestro sistema constitucional, cuando se trata de reglamentar los derechos constitucionales, es decir, dictar normas que establezcan las reglas necesarias para que las personas puedan gozar y ejercer de manera efectiva de estos derechos, es posible reconocer la existencia de atribuciones compartidas entre la Nación y las provincias. En este sentido, las provincias cuentan con competencias suficientes que les permiten contemplar nuevos derechos no contenidos en el plexo federal o desarrollar los que ya están previstos, de manera más extensa. Las provincias pueden a través de sus propias constituciones, leyes y reglamentos, completar, ampliar, superar y mejorar los derechos desarrollados en el plexo federal pero no están autorizadas a restringirlos o limitar su acceso.”¹

Al respecto, sostiene Bidart Campos Germán, “...el techo federal que dimana de la legislación del congreso dictada en consecuencia de la constitución no siempre inhibe las competencias provinciales, con lo que la regla sería la siguiente: la relación de subordinación impide al constitucionalismo provincial invadir la materia legislada por el congreso, o resultarle contrario; pero en cuanto sin incurrir en interferencia ni en violación, facilite, promueva y desarrolle las mejores posibilidades de su aplicación en jurisdicción local por todos los órganos del gobierno provincial, no es inconstitucional, o al menos, goza de una presunción de constitucionalidad...”²

Concluye Menéndez que “Podemos sostener que los casos de la regulación sobre anticoncepción quirúrgica y aborto no punible son similares en este punto: que la competencia para regular el acceso a estas prácticas médicas, en tanto reglamentación de procedimientos que permitan acceder a los derechos constitucionales en juego –o reglamentación del ejercicio de los derechos, en los

¹ Virginia Menéndez en “Aborto no punible, quién debe regular. La cuestión federal”, borrador que obra en poder la suscripta.

² Bidart Campos, Germán, Tratado Elemental de Derecho Constitucional Tomo V. El sistema de derechos y el constitucionalismo provincial. Ed. Ediar 1992. Documento citado por Virginia Menéndez, ob. cit.



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Ministerio Público

Asesoría General Tutelar

términos del art. 14 de la CN-, pertenece tanto a la Nación como a las provincias, y aún los municipios. Podemos sostener, que el dictado de este tipo de normas es una atribución compartida entre todas las instancias de nuestra organización federal.”³

Además de ello, las provincias conservan todo el poder no delegado por la Constitución al Gobierno federal (artículo 121 de la Constitución Nacional). El diseño de las políticas públicas de salud es una de las facultades propias de la Ciudad de Buenos Aires.

Asimismo, la resolución en cuestión se dicta en cumplimiento de los compromisos constitucionales, y de las obligaciones internacionales correspondientes, en materia de protección de derechos y gestión de políticas o servicios sociales.

Véase que el Estado local debe garantizar el ejercicio de los derechos, en particular, los derechos sexuales y reproductivos, y remover todos los obstáculos que se presenten para que las mujeres puedan acceder a una práctica médica permitida por el Código Penal de manera segura e igualitaria. Para ello, no sólo debe disponer de la arquitectura institucional y los recursos humanos suficientes, sino además, debe dictar las medidas y disposiciones necesarias para remover cualquier obstáculo que en la práctica impida el efectivo acceso a un derecho.

En efecto, el Comité de Derechos Humanos de la ONU en el año 2000 manifestó su preocupación por las leyes que restringen el aborto en Argentina. Expresó al respecto que “preocupa al Comité que la penalización del aborto disuada a los médicos de aplicar este procedimiento sin mandato judicial incluso cuando la ley se lo permite...”. En función de ello, el Comité recomendó a nuestro país que elimine todos los obstáculos al aborto cuando éste no está penalizado por la ley.⁴

En esta lógica, por los obstáculos que se presentan para llevar adelante los abortos permitidos en nuestro sistema, nuestro Estado está siendo demandado internacionalmente. En efecto, como se menciona en el informe del Cels, apartado elaborado por Silvina Ramos, Paola Bergallo, Mariana Romero, Jimena Arias Feijoó, en el caso “LMR” presentado al Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, nuestro gobierno ha reconocido su responsabilidad en un

³ Virginia Menéndez, ob. cit.

⁴ Comité de Derechos Humanos, “Observaciones Finales del Comité de Derechos Humanos: Argentina. 03/11/2000 (Observaciones Finales/Comentarios)”, *UN Doc. CCPR/CO/70/ARG*, 3 de noviembre del 2004, pár. 14.



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Ministerio Público

Asesoría General Tutelar

dictamen emitido por la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación por violación de los derechos de la menor a acceder al aborto legal.⁵

En este mismo sentido, la Constitución de la Ciudad garantiza el derecho a la salud integral (artículo 20 de la Constitución de la Ciudad). Además de ello, ejerce su función indelegable de autoridad sanitaria (artículo 22).

Tal como lo dispone el artículo 20, “El gasto público en salud es una inversión social prioritaria. Se aseguran a través del área estatal de salud, las acciones colectivas e individuales de promoción, protección, prevención, atención y rehabilitación, gratuitas, con criterio de accesibilidad, equidad, integralidad, solidaridad, universalidad y oportunidad.”

La norma cuestionada en esta acción se dirige a cumplir con el mandato establecido en la Constitución de la Ciudad al disponer criterios de accesibilidad para la realización de una práctica médica permitida por el Código Penal. Es decir, tratándose del aborto no punible, las mujeres tienen derecho a acceder a esta práctica médica de manera segura y es el Estado quien debe garantizar que este acceso sea efectivo. La norma en cuestión no sólo no es inconstitucional sino que implica el cumplimiento de una obligación que la Constitución expresamente establece.

También es obligación de la Ciudad garantizar el criterio de equidad en las prácticas médicas. En este sentido, la norma también implica el cumplimiento de una obligación constitucional en tanto establece la realización de los abortos no punibles en los hospitales públicos de la Ciudad, permitiendo de este modo el acceso igualitario a estas prácticas. Téngase en cuenta que si no se establece una regulación como la que dispone la resolución aquí cuestionada, lo que ocurre en la realidad es que las mujeres que cuentan con los recursos suficientes pueden acceder a la práctica sin mayores problemas, mientras que las que no los tienen no pueden asumir los costos que esta práctica implica.

Esta norma, en consecuencia, permite que las mujeres de escasos recursos accedan al aborto no punible en los servicios médicos públicos de la Ciudad de Buenos Aires. Nuevamente, la resolución no sólo no es inconstitucional sino que se dicta en cumplimiento de un mandato de la Constitución.

Respecto de la facultad específica del Ministerio de Salud, es importante recordar que la Ley Básica de Salud establece en su artículo 8º que la autoridad de

⁵ Silvina Ramos, Paola Bergallo, Mariana Romero, Jimena Arias Feijoó, ob. cit. Las autoras citan al Comité de Derechos Humanos: “Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos: Argentina”, párr 14, Naciones Unidas, Doc. CCPR/CO/70/ARG, 3 de noviembre de 2000.



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Ministerio Público

Asesoría General Tutelar

aplicación es el nivel jerárquico superior del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires en materia de salud e incluye entre sus funciones las de conducir, controlar y regular el sistema de salud. Además de ello, también establece expresamente las funciones de “formulación, planificación, ejecución y control de las políticas de salud de conformidad a los principios y objetivos establecidos en la presente ley y en la Constitución de la Ciudad... regulación y control del ejercicio de las profesiones relacionadas con la salud...” En particular, tiene entre sus funciones la garantía del ejercicio de los derechos reproductivos de las personas, incluyendo la atención y protección del embarazo, la atención adecuada del parto, y la complementación alimentaria de la embarazada, de la madre que amamanta y del lactante.

Además, la ley de Ministerios, en su artículo 17 de la Ley 1925 (ley de ministerios) establece que “comprende al ministerio de salud asistir al jefe de gobierno en todo lo inherente a sus competencias, de acuerdo con los objetivos que se enuncian a continuación: a. diseñar, planificar, ejecutar y controlar las políticas, planes y programas de promoción, prevención, recuperación y rehabilitación de la salud de la población, en el marco del sistema único e integrado de salud, de conformidad a los principios y objetivos establecidos en la constitución de la ciudad de buenos aires y en la normativa vigente....d. regular y controlar el ejercicio de todas las actividades desarrolladas por los efectores de salud en el ámbito de la ciudad autónoma de buenos aires.”

En virtud de lo hasta aquí expuesto, no caben dudas sobre la competencia del Ministerio de Salud para dictar la resolución cuestionada en esta acción, por lo cual los argumentos y pretensiones de la parte actora deben ser desestimados.

III. 2. Constitucionalidad del artículo 86 del Código Penal.

Como surge del contenido de la acción y de la justificación de la solicitud de la medida cautelar, la parte actora no impugna el artículo 86 del Código, aunque si lo cuestiona reiteradamente. Por ello, entiendo necesario responder los extremos abordados, que estimo, no deben ser acogidos favorablemente, en tanto carecen de respaldo jurídico. En virtud de las razones esgrimidas por la actora para justificar la necesidad del dictado de la medida cautelar, es necesario hacer algunas aclaraciones en relación al artículo 86 del Código Penal. En efecto, y dado que se trata de una norma que no tiene vicio de constitucionalidad alguno, tal



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Ministerio Público

Asesoría General Tutelar

como se desarrollará en este apartado, carecen de sentido las restantes alegaciones que se utilizan para justificar la medida cautelar solicitada.

El artículo 86, que regula el aborto no punible, establece al respecto: “El aborto practicado por un médico diplomado con el consentimiento de la mujer encinta, no es punible: 1) si se ha hecho con el fin de evitar un peligro para la vida o la salud de la madre y si este peligro no puede ser evitado por otros medios; 2) si el embarazo proviene de una violación o de un atentado al pudor cometido sobre una mujer idiota o demente. En este caso, el consentimiento de su representante legal deberá ser requerido para el aborto.”

La norma en cuestión no vulnera la Constitución de la Nación. En efecto, ninguna norma de jerarquía constitucional establece la protección absoluta de la vida desde la concepción.

La Convención sobre los Derechos del Niño, tratado internacional que cuenta con jerarquía constitucional, no implica la inconstitucionalidad del artículo 86 del Código Penal en razón de que ninguno de sus artículos protege el derecho a la vida desde la concepción.

Ningún artículo de la Convención menciona la protección de los niños por nacer. El artículo 1º de la Convención establece: “Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.”

Nuestro país aprobó la convención mencionada a través de la Ley 23.849. Esta norma incluye una declaración que menciona “Con relación al artículo 1º de la CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO, la REPUBLICA ARGENTINA declara que el mismo debe interpretarse en el sentido que se entiende por niño todo ser humano desde el momento de su concepción y hasta los 18 años de edad.”

Es claro que la actora confunde los institutos de “reserva” y “declaración”, que son sustancialmente distintos y, por tanto, tienen consecuencias diferentes. De allí entiende erradamente que el artículo 86 del CP resulta cuestionable.

En este sentido, la actora le concede a la declaración establecida en la ley 23.849 un efecto que dicho instituto no tiene. La declaraciones como la señalada no modifican el texto ni los alcances de los tratados de derecho humanos, por ello no



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Ministerio Público

Asesoría General Tutelar

pueden ser esgrimidas para hacerle decir a un texto legal lo que el texto legal no dice.

Tal como manifestó Raúl Alfonsín, Presidente del Bloque Radical en la Convención Nacional Constituyente: "... las declaraciones interpretativas formuladas al ratificar los tratados no forman parte de éstos, ya que se trata de actos de naturaleza esencialmente distinta a la de las declaraciones y prescripciones incluidas en los textos de los tratados. Las declaraciones son manifestaciones unilaterales de los Estados, que no deben ser confundidas con las reservas, y que sólo tienen por objeto dar una interpretación del tratado. Su propósito no es excluir la aplicación de determinadas disposiciones o modificar sus efectos jurídicos, sino sólo atribuir una interpretación determinada en un campo de posibilidades varias de interpretación. Por lo tanto, no pueden gozar del status jurídico especial que tienen las manifestaciones de voluntad concordante de los miembros de la comunidad internacional expresada en los tratados. Esta situación especial de las normas que han recibido el consenso de un cierto número de Estados, en un lapso prudencial, es lo que determina que otorguemos primacía a todos los tratados sobre el derecho interno...Las declaraciones interpretativas, a su vez, no forman parte de los tratados ni constituyen condiciones de su vigencia internacional, lo que abona la tesis de que no adquieren rango constitucional."⁶

En este caso, además, se trata de una declaración sobre la interpretación que debe hacer nuestro Estado, cuestión que, siguiendo el razonamiento -erróneo- de la actora, carece de valor, pues el único competente para "interpretar" las normas es el poder judicial.

Se trata de una ley dictada por el Congreso, que, por tal puede ser reformada o derogada sin seguir ningún procedimiento especial que requiere la reforma de cualquier cláusula de rango constitucional. Claro está que no se trata de una norma superior al Código Penal.

Tampoco la Convención Americana sobre Derechos Humanos supone el establecimiento de pauta constitucional alguna que implique la inconstitucionalidad del artículo 86 del Código.

Esta Convención establece la protección de la vida, en general, desde la concepción. Es decir, es posible establecer excepciones a esta generalidad, pues este es el sentido de la inclusión de la frase "en general". En esta lógica se enmarca el artículo 86 del Código Penal, es decir, esta norma establece que la

⁶ Diario de Sesiones de la Convención Nacional Constituyente, Tomo III, pp. 3093-4.



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Ministerio Público

Asesoría General Tutelar

vida está protegida desde la concepción salvo cuando corra peligro la vida o la salud de la mujer embarazada, o en casos de violación.

Así lo dispone la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, organismo encargado de monitorear y aplicar la Convención. Las resoluciones dictadas por este organismo tienen carácter de fuente interpretativa, conforme la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los casos “Girolodi”⁷, “Arana”⁸, y en “Bramajo”, en el cual mencionó que “la opinión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos debe servir de guía para la interpretación de los preceptos convencionales...”.⁹ En sentido coincidente, en los casos “Leonardo Ángel Sánchez Reisse”, Fallos 321:1328, “Acosta”¹⁰ y “Felicetti”¹¹.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el caso “Baby Boy”, afirma que frase “en general” fue incorporada para que la protección del derecho a la vida sea compatible con las normas de los distintos países que despenalizan el aborto en algunos supuestos específicos.

En este caso, la Comisión analizó el alcance del derecho a la vida reconocido por la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Al respecto, la Declaración mencionada proponía originalmente el derecho a la vida desde el momento de la concepción. Este artículo mereció el planteo de objeciones por parte de diversas delegaciones, entre ellas, la Argentina. Las observaciones se motivaban en el conflicto entre las leyes de esos Estados que despenalizaban el aborto en algunos supuestos y el texto propuesto.

Por estas razones, el artículo 1º de la Declaración fue aprobado por la comisión dejando fuera la protección de la vida desde la concepción. Estos antecedentes fueron fundamentales para la redacción del artículo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En este caso, también se propuso inicialmente una norma que garantizaba la protección absoluta de la vida desde la concepción y fue reformada por los mismos motivos. Sometido a estudio, el proyecto original mereció las mismas críticas ya mencionadas y es por ello que incorporó la frase “en general”.

Es así que esta Convención también es compatible con disposiciones locales que despenalizan el aborto en determinados supuestos, entre los que se incluyen el artículo 86 de nuestro Código Penal.

⁷ Sentencia del 7 de abril de 1995, en JA, T.III.1995.

⁸ Sentencia del 19 de octubre de 1995.

⁹ Sentencia del 12 de septiembre de 1996, Fallos 319:1840, consid. 8.

¹⁰ Sentencia del 22 de diciembre de 1998, Fallos 321:355.

¹¹ Sentencia del 21 de diciembre de 2000, en LA LEY 2001-B, 64.



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Ministerio Público

Asesoría General Tutelar

Por otra parte, la protección de la vida desde la concepción no implica necesariamente la penalización del aborto en todos los casos. Es decir, se puede cumplir con el deber general de proteger la vida desde la concepción a través de medios distintos al derecho penal.

En este sentido, es posible establecer medidas que tiendan a brindar recursos para que aquellas mujeres que quieren continuar sus embarazos pero carezcan de recursos para hacerlo, puedan contar con el apoyo del Estado. También se pueden diseñar políticas de prevención de embarazos no deseados, o sanciones no penales a las mujeres que practiquen abortos en ciertos supuestos para los casos en que se considere que las conductas son reprochables. Es decir, aún en casos de reproche de las conductas, el castigo penal no es la única herramienta.

El derecho penal, en la realidad, no sólo no disuade la conducta que se pretende prohibir, sino que además genera consecuencias indeseadas, generando la realización de abortos de manera insegura y causándose de este modo innumerables muertes de mujeres por esta causa. Al respecto, en el informe del Cels ya citado se afirma que “Las complicaciones por abortos inseguros han sido la primera causa de muertes maternas en la Argentina en los últimos veinte años, y representan un tercio del total de esas muertes.”¹²

Por último, tampoco tiene razón la actora cuando sostiene que el artículo 75 inciso 23 establece la protección del derecho a la vida del niño por nacer. Este artículo sólo se refiere a cuestiones relacionadas con la seguridad social, y únicamente puede tener efectos respecto de ésta. Ello, en virtud de que las cuestiones referentes al derecho a la vida no estaban incluidas en la ley de declaración de la necesidad de la reforma constitucional por lo que la Convención Constituyente, quien no estaba habilitada a efectuar reforma alguna al respecto. La interpretación pretendida por la actora implica la nulidad de la norma en cuestión, en virtud de que la ley de declaración de necesidad de la reforma establece nulidad de cualquier reforma que excediera la esfera autorizada.¹³ Por otra parte, estos regímenes de seguridad social se refieren al/la niño/a desde el embarazo pero no especifican a partir de qué momento, por tanto, no lo hacen desde la concepción.

Finalmente, las manifestaciones efectuadas por la actora y la remisión al veto del Presidente Tabaré Vázquez a la ley de Uruguay nada tiene que ver con esta acción.

¹² Silvina Ramos, Paola Bergallo, Mariana Romero, Jimena Arias Feijoó, ob. cit. Las autoras citan datos del Ministerio de Salud. Dirección de Estadísticas e Información de Salud. Estadísticas Vitales, Información básica 2006. Buenos Aires, 2008. S. Ramos, M. Romero, A.

¹³ Para más información al respecto, ver Marcela Rodríguez, "La situación legal de los derechos reproductivos y sexuales en Argentina", en Martha Rosenberg (editora), Nuestros Cuerpos, nuestras vidas: Propuesta para la promoción de los derechos sexuales y reproductivos, Buenos Aires, Foro por los derechos reproductivos, 1998.



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Ministerio Público

Asesoría General Tutelar

Los reparos constitucionales que hace el Presidente de Uruguay se refieren a normas diferentes a la establecida en el artículo 86 del Código Penal. La norma vetada permitía el aborto antes de las 12 semanas de gestación si alega situaciones de penuria económica, sociales, familiares o etarias, que a criterio de la mujer le impidan continuar con el embarazo. Como surge con claridad, las normas son diferentes, por lo que los reparos constitucionales, si existieren, no se aplican a este caso.

III. 3. Improcedencia de la intervención judicial y del Ministerio Público.

Como ya se mencionó, considera la actora que el Ministerio de Salud está interpretando el Código Penal, invadiendo la esfera de los jueces al excluir su intervención previa en el ámbito de decisión que, paradójicamente, les pertenece de manera exclusiva y excluyente.

Es absurdo sostener que la interpretación de las normas compete exclusivamente a los jueces. Todos interpretamos una norma cuando queremos actuar de acuerdo a lo que ella establece, máxime cuando se trata de establecer mecanismo para facilitar el cumplimiento de la ley. Ello, sin perjuicio de las atribuciones de la magistratura en su rol de último garante de la legalidad de los actos de la administración.

Por otra parte, el artículo 86 del CP no impone la intervención obligatorio de un juez cada vez que una mujer solicite acceder a una práctica de aborto en un caso permitido. Lo único que se exige en estos casos es el consentimiento de la mujer y es el médico quien debe verificar que se cumplan con los requisitos previstos en la norma. Por ello, tampoco deviene necesaria la intervención del Ministerio Público Tutelar en cada caso puntual en el que no se presente una cuestión jurisdiccional a resolver.

En este sentido, el único rol del Ministerio Público Tutelar es velar por que se efectivicen los derechos a acceder a la práctica permitida para aquellas niñas y adolescentes y afectadas en su salud mental embarazadas que, encontrándose dentro de los supuestos previstos en el artículo 86 del Código Penal, quieran llevar adelante la práctica.

En otros términos, se entiende que sería absurdo que se exija autorización judicial para la realización de actos que están permitidos. Al respecto, Bidart Campos sostiene que “o lo que se pide es autorización para cumplir una conducta especialmente despenalizada, y entonces no hace falta tal autorización, porque la



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Ministerio Público

Asesoría General Tutelar

conducta está exenta de sanción penal; o lo que se pide es autorización para cumplir una conducta que, prima facie, coincide con un tipo penal, y entonces la autorización no puede concederse, porque un juez no puede dar una venia para delinquir. Cualquiera de ambos extremos hace improcedente la autorización impetrada; el primero, por inútil; el segundo, por imposibilidad jurídica¹⁴. En estos casos, no corresponde solicitar una autorización porque la conducta está permitida por el sistema jurídico.

Para la procedencia del aborto no punible basta el consentimiento de la mujer, y el cumplimiento de los requisitos establecidos en alguno de los incisos del artículo 86 del Código, constatados por el médico interviniente.

Si tomamos el texto de la norma, no hay palabra o frase alguna que permita derivar que el artículo 86 del Código Penal establece la intervención judicial. Nada dice al respecto, por lo que entender que el Código exige la necesidad de intervención judicial es absurdo. Tampoco una interpretación armónica del Código llevaría a esa conclusión. Ninguna norma del Código, o del sistema jurídico en general, establece la necesidad de contar con una autorización judicial para llevar adelante una conducta permitida.

Además de absurda, la pretensión de la actora de autorización judicial previa a la práctica, vulnera derechos.

Al respecto, sostienen Ramos, Bergallo, Romero y Arias Feijoó en el informe del Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS) “Todas estas barreras legales, judiciales y administrativas generan obstáculos y demoras injustificadas en el acceso inmediato a los servicios de aborto legal. Afectan, además, de forma especial a las mujeres pobres, las niñas y adolescentes, y a las mujeres discapacitadas, que suelen experimentar grandes limitaciones en el acceso a la Justicia, es decir, a la representación legal necesaria para asegurar resultados en los casos de judicialización.”¹⁵

Por su parte, Comité de Bioética del FLACSO, al analizar el inciso 1º del artículo 86 del Código Penal, afirma respecto de la petición de intervención judicial que “Este requisito no está previsto en la ley y su exigencia impide, en muchos casos, el goce del derecho a la salud y a la autonomía. Este requerimiento afecta especialmente a las mujeres de sectores sociales más vulnerables y provoca una discriminación por condición social, ya que las mujeres de mayores recursos

¹⁴ Bidart Campos, ED, págs. 114-184.

¹⁵ Silvina Ramos, Paola Bergallo, Mariana Romero, Jimena Arias Feijoó, con la colaboración de Agustina Ramón Michel, ob. cit.



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Ministerio Público

Asesoría General Tutelar

pueden, generalmente, acceder a un aborto seguro, practicado en clínicas privadas, o pueden asumir con mayor facilidad los costos de recurrir a la justicia¹⁶.”

Agrega además que “En los casos de abortos no punibles, requerir una autorización judicial obliga a las mujeres a presentarse ante la justicia, con los obstáculos y las dificultades que esto implica. En casos de urgencia, la demora propia del proceso judicial es un inconveniente en sí mismo. Tratándose de un embarazo que afecta la vida o la salud de la mujer, la exigencia de una autorización judicial impide la rápida solución del problema.”¹⁷

Es claro entonces que no se requiere, ni puede establecerse, intervención judicial alguna en los casos de aborto legal. Si el artículo 86 del Código Penal no establece la necesidad de intervención judicial, mucho menos podría hacerlo la norma local, tal como pretende la actora.

En otro orden de análisis, la Resolución atacada en esta acción no podría nunca disponer la intervención judicial, pues una norma de este estilo vulneraría la Constitución Nacional y de la Ciudad de Buenos Aires.

La normativa local, que reitero, se trata de una mera aplicación al ámbito de la Ciudad del aborto legal, no puede alterar la regla del Código Penal.

Por un lado, la legislación de fondo es materia delegada al Gobierno Federal, por lo que nunca puede ser objeto de regulación local. Pretender que la normativa local modifique el artículo del Código de fondo sancionado por el Congreso Nacional es un absurdo que, por tal, no merece mayor análisis.

También lo es pretender que el Poder Ejecutivo local, o mejor dicho, un Ministerio, a través de una Resolución, establezca una exigencia que el Congreso Nacional no prevé. Es sabido que el Poder Ejecutivo, por el principio de legalidad, debe adecuar su actuación a la legislación vigente, por lo que si el Ministerio dictara, como pretende la actora, una reglamentación que exija la intervención judicial, estaría vulnerando la Constitución Nacional (artículos 19 y 31) y la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires (artículo 10).

En consecuencia, la Resolución no sólo es pertinente en tanto no requiere intervención judicial alguna sino que además sería inválida si lo hiciera. Ello, porque como ya lo mencionara, el Estado está obligado a garantizar que se lleve

¹⁶ Observatorio Argentino de Bioética de Flacso, "Aborto por motivos terapéuticos: artículo 86 inciso 1 del Código Penal Argentino", Buenos Aires, 2006.

¹⁷ Observatorio Argentino de Bioética de Flacso, ob. cit.



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Ministerio Público

Asesoría General Tutelar

adelante la práctica en los casos en que está permitida, y no puede, tal como pretende la actora, imponer obstáculos para que se realice.

III. 4. Improcedencia de la intervención del equipo interdisciplinario.

La Resolución cuestionada, en su artículo 2, establece que los profesionales intervinientes, previa acreditación y cumplimiento de los recaudos exigidos en el artículo 86 del Código Penal, y con el consentimiento informado sujeto a la normativa vigente en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires, efectuarán la práctica terapéutica para la interrupción del embarazo.

Este artículo dispone además que “En caso de considerarlo necesario el profesional podrá requerir la asistencia de un equipo interdisciplinario acorde a lo establecido en el cap. IV del presente.”

La actora cuestiona la capacidad para resolver de manera vinculante que se le atribuye al equipo interdisciplinario, y la afectación a la libertad profesional.

De la sólo lectura de la normativa surge con claridad que es el propio médico el que pide intervención del equipo, pudiendo no hacerlo si considera que se cumplen los requisitos del artículo 86 del Código Penal. Sin embargo, es cierto que resulta incorrecto que el médico pueda solicitar la intervención del equipo interdisciplinario, y que, en caso de desacuerdo, la decisión quede en manos del Director - con la posible intervención de un Comité de Bioética-.

Esta normativa implica la inclusión de un requisito que la propia ley no contiene. Nuevamente, la normativa local no puede modificar el Código Penal.

Como ya se mencionó, la normativa local no puede imponer obstáculos para la realización de una práctica permitida en el Código Penal. Si el equipo interdisciplinario considera que no se dan los supuestos previstos en el Código, y a pesar de ello, el médico entiende lo contrario, éste último podría llevar adelante la práctica médica sin sanción penal alguna. Por ello, es erróneo otorgarle carácter vinculante a la decisión del equipo interdisciplinario.

Además, la intervención de este equipo puede generar demoras que en los casos impliquen una vulneración a los derechos de las mujeres que quieren acceder a la práctica, entre ellas, niñas, adolescentes y personas afectadas en la salud mental, y que, en muchos casos, implica riesgos para la vida y salud de una mujer.

Al respecto, la Corte Constitucional de Colombia ha expresado (...) El Magistrado advierte que tampoco se pueden establecer por el legislador o el ejecutivo



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Ministerio Público

Asesoría General Tutelar

requisitos o barreras adicionales. Son a título de ejemplo barreras legales o administrativas que imposibilitan un aborto legal y seguro como dice la organización mundial de la salud (OMS): a) Requisito de autorización de varios médicos (o a veces de comisiones). Evitar firmas múltiples o la aprobación por parte de un comité...”¹⁸.

En este caso, donde el Poder Ejecutivo local establece pautas que obstaculizan la práctica médica permitida, se excede el ámbito de su competencia, invadiendo facultades del poder legislativo.

Además, no cuenta con competencias para ello, pues como ya dijimos, puede regular derechos siempre que impliquen una mejor protección, pero nunca puede limitarlos o restringirlos, como ocurre en el caso en que impone obstáculos como el carácter vinculante del equipo interdisciplinario, o la necesidad de intervención del Director del centro de salud o del Comité de Bioética. Ninguna de estas pautas pueden ser establecidas en la Resolución.

Al respecto, la Declaración de Juristas sobre la Guía para la Atención Integral de los Abortos no Punibles emitida el 22 de septiembre de 2008 en la que se expresa: “Los y las abajo firmantes también respaldamos la declaración que, siguiendo importante jurisprudencia, realiza la Guía sobre la improcedencia de la vía judicial para la constatación de las causales de no punibilidad, y la especificación de la necesidad de que esa constatación sea realizada por un solo profesional de la salud y no por equipos interdisciplinarios u otros grupos de profesionales. Al respecto, coincidimos en que la exigencia de más de un profesional para la constatación de las causales de no punibilidad representa la imposición de una barrera injustificada no prevista en la ley que puede desvirtuar el derecho a acceder al aborto en los casos permitidos. Según lo han evidenciado algunos casos judiciales de resonancia reciente, la exigencia de equipos multidisciplinarios constituye un trámite desproporcionado y una “carga indebida”, que tiene como resultado la limitación sustancial e injustificada del derecho de la mujer a obtener el aborto permitido por la ley.”¹⁹

¹⁸ Sentencia C-355/06. Página 340

¹⁹ Entre los firmantes se encuentran: **David Baigún**, Prof. (titular) de la Cátedra de Derecho Penal. Facultad de Derecho. UBA; **Edmundo Hendler**, Prof. (titular) de la Cátedra de Derecho Penal y Criminología. Facultad de Derecho. UBA; **Horacio Spector**, Vicerrector de la Universidad Torcuato Di Tella, Decano de la Escuela de Derecho. Universidad Torcuato Di Tella; **Aída Kemelmajer de Carlucci**, Prof. (titular) de la Cátedra de Derecho Civil (Facultad de Derecho), Prof. (titular) de la Cátedra Derecho Privado (Facultad de Ciencias Económicas). Universidad Nacional de Cuyo; **Cecilia Grosman**, Prof. (titular) de la Cátedra Derecho Civil. Facultad de Derecho. UBA, Directora de la Especialización en Derecho de Familia. Facultad de Derecho. UBA, Investigadora Superior. CONICET; **Nelly Minyersky**, Prof. Consulta de la Facultad de Derecho. UBA, Directora de la Maestría Interdisciplinaria de Especialización de Postgrado en Problemáticas Sociales Infante Juveniles. Facultad de Derecho, UBA, Investigadora permanente de UBACyt.; **Marcelo Alegre**, Director de la carrera de Abogacía. Universidad de Palermo. Prof. (adjunto) de Teoría General del Derecho. Facultad de Derecho. UBA. Prof. (adjunto) de Filosofía del Derecho. Facultad de Derecho. UBA; **Martín Böhmer**,



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Ministerio Público

Asesoría General Tutelar

Esta limitación se aplica sólo en el sistema público de salud, pues en el sistema privado las mujeres pueden acceder a la práctica médica con la mera intervención del profesional correspondiente, tal como lo prevé el Código Penal cuando establece la permisión. Esto implica una discriminación en función de la situación económica, en razón de que las personas con recursos pueden acceder a la práctica sin intervención de equipo interdisciplinario alguno. En consecuencia, la pobreza se torna un factor relevante para el ejercicio de los derechos, en clara vulneración de la garantía de igualdad ante la ley establecida en la Constitución de Nacional y los tratados internacionales de derechos humanos que cuentan con jerarquía constitucional (artículo 16 y 75, inciso 22).²⁰

III. 5. Aclaración final.

Para concluir no puedo dejar de señalar mi criterio en torno a los alcances de la resolución cuestionada, en tanto la interpreto como norma que establece pautas de aplicación en la Ciudad del artículo 86 del Código, es decir una regulación de la práctica de aborto no punible limitada a los casos de violación de mujeres “idotas o dementes”, esto es, el aborto eugenésico. Por ello, sostengo el criterio que el Gobierno de la Ciudad aún no ha cumplido en un todo con su obligación de reglamentar para garantizar el acceso al aborto no punible en todos los casos alcanzados por la ley.

Entiendo que esta reglamentación es parcial, en tanto el Código Penal establece el artículo 86 tiene un alcance más amplio. En este sentido, el aborto no está

Director de la Carrera de Derecho. Universidad de San Andrés; **Eduardo Rivera López**, Prof. de Filosofía del Derecho. Universidad Torcuato Di Tella; **Marcelo Ferrante**, Prof. investigador de Derecho Penal. Universidad Torcuato Di Tella; **Roberto Gargarella**, Prof. (titular) de la Cátedra de Derecho Constitucional. Facultad de Derecho. UBA, Prof. Universidad Torcuato Di Tella; **Leonardo Filippini**, Prof. de posgrado de Derecho Internacional. Universidad de Palermo, Prof. Facultad de Derecho. UBA; **Gabriel Ignacio Anitua**, Prof. (adjunto) de Derecho Penal. Facultad de Derecho. UBA, Prof. (adjunto) de Derecho Procesal Penal. Facultad de Derecho. UBA; **Marisa Herrera**, Prof. de Derecho de Familia. Facultad de Derecho. UBA, Subdirectora de la Especialización en Derecho de Familia. Facultad de Derecho. UBA, Prof. de Derecho de Familia. Universidad de Palermo, Investigadora CONICET; **Leonardo Pitlevnik**, Prof. (JTP) de Elementos de Derecho Penal. Facultad de Derecho. UBA; **Andrés Gil Domínguez**, Prof. de Derecho Constitucional. Facultad de Derecho. UBA, Prof. de Derecho Constitucional. Universidad Torcuato Di Tella; **Hernán Gullco**, Prof. de Derecho Constitucional. Universidad Torcuato Di Tella; **Víctor Abramovich**, Director de la Maestría en Derechos Humanos. Universidad Nacional de Lanús, Prof. (titular). Universidad Nacional de Lanús, Prof. (adjunto) de Derechos Humanos. Facultad de Derecho UBA; **Martín Hevia**, Prof. Derecho Privado. Universidad Torcuato Di Tella; **Néstor Solari**, Prof. (adjunto) de Derecho de Familia, Prof. de la Especialización de Derecho de Familia. Facultad de Derecho. UBA, Prof. de la Especialización de Derecho de Familia. UNLP; **María Victoria Pellegrini**, Prof. (adjunta) de Derecho de Familia. UNS (Universidad Nacional Del Sur); **María Victoria Famá**, Prof. (JTP) de Derecho de Familia y Sucesiones. Facultad de Derecho. UBA, Prof. de Derecho de Familia. Universidad Di Tella, Coordinadora de la Especialización en Derecho de Familia. Facultad de Derecho. UBA; **Julieta Di Corleto**, Prof. de Elementos de Derecho Penal y Procesal Penal. Facultad de Derecho. UBA; **Gastón Chillier**, Prof. de Derechos Humanos. Universidad de Lanús; **Juan González Bertomeu**, Codirector de la Revista Jurídica de la Universidad de Palermo; **Marta Monclús Masó**, Prof. de Posgrado en Derecho. Universidad de Palermo, Prof. de posgrado en Derecho Penal. Facultad de Derecho. UBA; **Carolina Fairstein**, Prof. de posgrado de Derechos Humanos. Universidad de Palermo; entre otros.

²⁰ En particular, protegen la igualdad y la no discriminación por razones económicas el artículo 1.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el artículo 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, entre otros.



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Ministerio Público

Asesoría General Tutelar

penado cuando el embarazo es producto de una violación contra toda mujer, no sólo las mujeres con padecimientos mentales. Entender que el Código sólo habilita el aborto no punible en casos de mujeres idotas o dementes, constituye una interpretación restrictiva, que genera vulneración al principio de igualdad y no discriminación.

Al respecto, en el informe del Cels ya citado se expresa que “Las objeciones frente al inciso 2 del artículo 86 incluyen también su interpretación restrictiva al considerar que sólo comprende a las mujeres violadas que son “idiotas o dementes”, según la obsoleta terminología del Código Penal. En estos casos, se argumenta, sin fundamentación y con una lectura errónea del texto del artículo, que la permisión sólo alcanza a las mujeres violadas que sufren una discapacidad mental. Esta interpretación restrictiva carece de sustento en el texto de la norma y no puede defenderse más que con apelaciones a razones eugenésicas incompatibles con nuestra Constitución. El debate jurídico en torno a esta norma se ha desarrollado en la doctrina y muy tangencialmente ha sido considerado en algunos casos recientes. Si bien su examen excedería los objetivos de este capítulo, es importante señalar que ni la historia del texto ni los principios constitucionales en juego permiten concluir que nuestro sistema institucional autoriza el aborto de la mujer violada que sufre de una discapacidad mental mientras se lo niega a la que carece de tal, imponiéndole una maternidad forzada por la violencia.”²¹

Referentes en la temática sostienen al respecto que “estamos de acuerdo con la especificación presentada en la Guía respecto de las causales de no punibilidad previstas en el artículo 86 que, en una lectura respetuosa del texto del Código Penal según los principios y las reglas de nuestra Constitución, considera que el aborto no será punible en las siguientes circunstancias: a. En caso de peligro para la vida de la mujer. b. En caso de peligro para la salud de la mujer. c. En caso de violación. d. En caso de atentado al pudor de mujer idiota o demente. Es sabido que existe un desacuerdo doctrinario en torno al alcance del inciso 2 del artículo 86 del CPN. Algunos han argumentado que contiene un solo supuesto, el de violación de “mujer idiota o demente”, mientras otros entienden que se trata de una situación genérica con una especificación. Es decir, según esta última

²¹ Silvina Ramos, Paola Bergallo, Mariana Romero, Jimena Arias Feijoó, ob. cit. Para una revisión de este debate las autoras remiten a: R. Faerman, “Algunos debates constitucionales sobre el aborto,” en Teoría y crítica del derecho constitucional, tomo 2, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2008; M. Ferrante, Sobre la permisividad del derecho penal argentino en casos de aborto (Documento inédito, elaborado para participar como experto invitado en los debates públicos sobre la regulación del aborto no punible de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en noviembre de 2008), Buenos Aires, 2009, y P. Bergallo y A. Ramón Michel, “El aborto no punible en el derecho argentino”, Hoja informativa, n° 11, Buenos Aires, FEIM-CEDES, 2009, en prensa.



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Ministerio Público

Asesoría General Tutelar

postura, la norma permite el aborto a cualquier mujer que ha sido violada, y especifica el caso de la mujer “idiota o demente” que ha sufrido un atentado al pudor. En los casos en los cuales la redacción de una norma da lugar a lecturas divergentes, como en el del inciso 2 del artículo 86, la interpretación que debe prevalecer es aquella que mejor se ajusta a los principios constitucionales que fundamentan y limitan la legislación penal. La lectura del inciso 2 según la cual éste prevé una sola causal (el embarazo de una “mujer demente o idiota”) enfrenta dos obstáculos insalvables. En primer lugar, sólo podría fundamentarse mediante argumentos eugenésicos, incompatibles con el valor constitucional de igualdad. En segundo lugar, negar la permisión a la mujer violada sin deficiencias mentales, implicaría exigirle una conducta heroica, inédita en una democracia constitucional como la nuestra. En consecuencia, y tal como lo refleja la Guía, la única lectura constitucionalmente aceptable del inciso 2 del artículo 86 es la que reconoce la no punibilidad del aborto requerido por cualquier mujer embarazada como consecuencia de una violación.”²²

Por ello, en mi carácter de Asesora General Tutelar, representante de las niñas, adolescentes, y personas afectadas en su salud mental, debo dejar sentada mi opinión al respecto.

IV. Por todo lo expuesto, considero que no se debe hacer lugar a la apelación interpuesta, confirmándose el rechazo de la medida cautelar solicitada.

²² Declaración de Juristas sobre la Guía para la Atención Integral de los Abortos no Punibles emitida el 22 de septiembre de 2008, ya citada.